

CC.OO.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO..

U.G.T.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la U.G.T.

SUPLENTE:

ASNEF

Cuatro miembros designados por la ASNEF.

CC.OO.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO..

U.G.T.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la U.G.T.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- a) Informar a la Autoridad Laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
- b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirán, como mínimo la presencia de mas del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

QUINTA.- CONDICIONES DE EXCLUSION.

Las tablas salariales que se fijan en los artículos 12 y 13 del presente Convenio Colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1990 y 1991. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1992.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas

circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de los auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

BANCO DE ESPAÑA

23083 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 14 de septiembre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,274	128,530
1 ECU	151,581	151,885
1 marco alemán	79,574	79,734
1 franco francés	22,847	22,893
1 libra esterlina	197,759	198,155
100 liras italianas	8,350	8,366
100 francos belgas y luxemburgueses	372,618	373,364
1 florín holandés	70,854	70,996
1 corona danesa	19,398	19,436
1 libra irlandesa	185,727	186,099
100 escudos portugueses	78,002	78,158
100 dracmas griegas	55,479	55,591
1 dólar canadiense	97,052	97,246
1 franco suizo	91,233	91,415
100 yenes japoneses	121,299	121,541
1 corona sueca	16,298	16,330
1 corona noruega	18,326	18,362
1 marco finlandés	22,449	22,493
1 chelín austriaco	11,308	11,330
1 dólar australiano	82,800	82,966
1 dólar neozelandés	70,807	70,949

Madrid, 14 de septiembre de 1993.-El Director general, Luis María Linde de Castro.